**RESOLUCIÓN No. TAT-4176-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las siete horas veinticinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Se conoce **Recurso Extraordinario de Revisión y Reconsideración**, interpuesto por el señor **WPKC**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo TAT-046-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024**, conoce y acoge el informe contenido en el oficio **CTP-DE-AJ-OF-0668-2024** referente a solicitud de concesión mortis causa de la placa TSJ 000, disponiendo lo que de seguido se transcribe:

*"(...)* ***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-DE-AJ-OF-0668-2024****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. ***RECHAZAR*** *por improcedente la solicitud presentada en el expediente* ***376648****, por imposibilidad legal para autorizar el trámite solicitado, siendo que la concesión de la placa taxi* ***TSJ-000*** *se encuentra cancelada y por consiguiente fenecida desde el 27 de noviembre de 2023, fecha en la que su inscripción como gravamen en el Registro Nacional surte efectos de publicidad ante terceros.*
3. *Notifíquese: XXXX al correo xxx@gmail.com (ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-DE-AJ-OF-0668-2024) (…)”*

**SEGUNDO. -**El señor WPKC, interpuso el 28 de octubre del 2024 ante el Tribunal Administrativo de Transporte, formal Recurso Extraordinario de Revisión y Reconsideración en contra del **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, expresando en resumen lo siguiente:

1. El señor FKG con cédula 000 suscribió el 11 de noviembre de 2014 el Contrato de Concesión de Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi” placa TSJ-000.
2. El 04 de abril de abril de 2016, el señor FKG, realizó designación de beneficiarios.
3. El 20 de setiembre de 2019, el señor FKG falleció.
4. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.3.7 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023, conoce el oficio CTP-AJ-OF-0855-2022 referente al oficio CTP-DT-DAC-OF-001621-2021, sobre concesionarios con diferentes inconsistencias en sus concesiones, entre las que figura la concesión de taxi de placas TSJ-000 del señor FKG, acuerda aprobar las recomendaciones del informe y dispone tener por cancelada por vencimiento de la concesión de taxi del señor FKG, cédula de identidad número 000, quien fuera concesionario de la placa de taxi TSJ-000, al encontrarse fallecido, y a pesar de estar presentada designación de beneficiarios, no consta solicitud de traspaso mortis causa por algún interesado legítimo.
5. Que consta en el Registro Nacional de la Propiedad, el gravamen de cancelación de concesión de taxi, inscrito el 27 de noviembre de 2023.
6. Mediante gestión No. 376648 de WPKC, solicita traspaso mortis causa de la concesión de taxi bajo placa TSJ-000 presentado el 14 de mayo de 2024 ante la Plataforma de Servicios del Consejo de Transporte Público.
7. Alega que, por tener una gran deuda con la Caja Costarricense de Seguro Social con imposibilidad de hacerle frente, no presentó ninguna solicitud de traspaso mortis causa al fallecer su padre.
8. Que le informaron que la concesión de taxi bajo placa TSJ-000 ya estaba cancelada, por lo que acude a solicitar reconsideración y aprobación del traspaso mortis causa, aportando los requisitos legales y prueba de su designación como beneficiario.
9. Peticiona la anulación de lo resuelto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en la Sesión Ordinaria 22-2024 celebrada el día 21 de junio del 2024, con fundamento en el artículo 22 incisos a, b y c de la Ley No. 7669, por lo que solicita la reconsideración y anulación del rechazo por improcedente de la solicitud presentada en el expediente 376648, por imposibilidad legal para autorizar el trámite solicitado, siendo que la concesión de la placa taxi TSJ-000 se encuentra cancelada y por consiguiente fenecida desde el 27 de noviembre de 2023, fecha en la que su inscripción como gravamen en el Registro Nacional surte efectos de publicidad ante terceros. (Léanse los folios del 01 al 05 del expediente administrativo TAT-046-24)

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

En la especie se determina que, ante lo particularmente dispuesto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante su **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024**, el recurrente **interpone** **formal Recurso extraordinario de revisión y reconsideración**, dado que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 7.3.7 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023, acordó aprobar las recomendaciones del informe contenido en el oficio No. CTP-AJ-OF-0855-2022 referente al oficio No. CTP-DT-DAC-OF-001621-2021, y dispuso tener por cancelada por vencimiento de la concesión de taxi del señor FKG, cédula de identidad número 000, quien fuera concesionario de la placa de taxi TSJ-000, al encontrarse fallecido, y a pesar de estar presentada designación de beneficiarios, al no constar solicitud de traspaso mortis causa por algún interesado legítimo.

Visto lo anterior, si bien es cierto, el recurrente cita como fundamento el artículo 22 de la Ley No. 7696 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 22.- Competencia del Tribunal***

*El Tribunal será competente para lo siguiente:*

*a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.*

*b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.*

*c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”*

Lo cierto es que al solicitar la reconsideración del **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en conjunto con el Recurso Extraordinario de Revisión, este Tribunal Administrativo de Transporte, no tiene la competencia para conocer en apelación lo solicitado, por las razones jurídicas que de seguido se detallan.

El acto administrativo que se impugna bajo la figura de la reconsideración, por disposición del artículo 11 de la Ley No. 7969, antes citada establece que lo siguiente:

*"****Artículo 11.- Funcionamiento del órgano en general***

*En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley General de Administración Pública.*

*Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación.” (El subrayado no es del original)*

Como se observa en primera instancia, al solicitarse la reconsideración de un acto administrativo emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, compete a esa Junta Directiva del referido Consejo, conocer la reconsideración, que por aplicación del principio de informalismo es asimilable al recurso de revocatoria establecido en la norma antes descrita y el artículo 343 de la Ley No. 6227 “Ley General de la Administración Pública” que indica lo siguiente:

*“****Artículo 343.- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios****.*

*Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación.*

*Será extraordinario el de revisión.”*

Se trata entonces, de una cuestión cuya definición, conforme la acción planteada, se debe agotar en el ámbito de la Junta Directiva del referido Consejo, y que éste Tribunal no es el órgano competente para conocer en este momento procesal.

En cuanto al Recurso Extraordinario de Revisión, se tiene que él mismo aplica sólo contra los actos directamente emitidos por la jerarquía de un órgano y no contra actos de un inferior. Amén de que dicho recurso, al ser “Extraordinario” aplica sólo en las hipótesis taxativas (numerus clausus) señaladas por el numeral 353 de la Ley General de la Administración Pública.

La Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-157-2003 del 03 de junio de 2003, estableció con meridiana claridad el ámbito competencial de conocimiento de los recursos extraordinarios de revisión tanto del Consejo de Transporte Público como del Tribunal Administrativo de Transporte, sobre lo cual se transcribe lo más relevante y aplicable a este caso en particular:

*“(…)* ***IV.- NATURALEZA Y ALCANCES DEL RECURSO DE REVISIÓN***

*Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.*

*Los recursos administrativos han sido clasificados, tanto por doctrina como por el legislador –en la Ley General de la Administración Pública- en dos categorías, a saber: ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).*

*(…)*

*Ahora bien, en el caso del recurso de revisión, que es el que aquí interesa, debemos señalar que es un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos taxativamente señalados en el artículo 353 de la citada Ley General:*

*(…)*

*En consecuencia, contra lo resuelto por el Consejo de Transporte Público, en principio, sólo caben los recursos administrativos ordinarios, a saber, el de revocatoria (que conocería el mismo Consejo) y el de apelación que corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Transporte. Y contra lo resuelto por el citado Tribunal, no cabe más recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa.*

*No obstante, en opinión de la Procuraduría General de la República, en el caso de que los citados órganos hayan incurrido, al dictar un determinado acto administrativo, en alguno de los supuestos que contempla el ordenamiento jurídico para que proceda el recurso de revisión, y a fin de no desvirtuar la desconcentración operada a su favor, el recurso en cuestión tendría que ser conocido por el mismo órgano que ha dictado el acto que se cuestiona.*

*En apoyo de lo anterior cabría señalar al menos dos razones. En primer término, recordemos que, en tratándose de la desconcentración máxima, las normas de competencia son de aplicación extendida a favor del órgano desconcentrado. En consecuencia, en caso de duda respecto al órgano competente para conocer de los recursos de revisión, debemos concluir que corresponde al respectivo órgano desconcentrado.*

*(…)*

***VI.- CONCLUSIÓN***

*De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:*

*a) El Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte son órganos desconcentrados, en grado máximo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, creados para garantizar una mayor eficiencia en la tramitación y resolución de todos los asuntos relativos al transporte remunerado de personas.*

*(…)*

*c) En el caso de la desconcentración máxima –tal y como es el grado de la conferida al Consejo de Transporte Público y al Tribunal Administrativo de Transporte-, el superior jerárquico no puede avocar, revisar o sustituir, de oficio o a instancia de parte, la conducta del inferior, el cual, además, estará sustraído a órdenes, instrucciones o circulares del superior. Además, las normas de competencia deben interpretarse de manera extendida a favor del órgano desconcentrado.*

*d) Lo que resuelvan los órganos deconcentrados (sic) en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agotan vía administrativa (artículo 126, inciso c) de la Ley General de la Administración Pública). En el caso que interesa, lo que resuelva el Consejo de Transporte Público puede ser recurrido (vía recurso de apelación) para ante el Tribunal Administrativo de Transporte y lo que éste resuelva, no tendrá más recurso y dará por agotada la vía administrativa (artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi).*

*e) Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Los recursos se clasifican en ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).*

*f) El recurso de revisión se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos taxativamente señalados por la ley.*

*g) El Ministro de Obras Públicas y Transportes no tiene competencia para conocer los recursos de revisión que interpongan los administrados contra lo resuelto por el Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte, en materia de concesión de placas de taxi para la prestación del servicio público remunerado de personas en vehículos de esa modalidad.*

*(…)*

*i) En lo concerniente a recursos administrativos, debe estarse a lo dispuesto en la Ley que regula la materia de que se trate y a falta de regulación expresa, a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. (…)”(Lo subrayado no pertenece al original)*

De tal forma que, cuando se está ante un Recurso Extraordinario de Revisión contra un acto administrativo emanado de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, como es el caso del presente recurso contra el **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024**, corresponde a esa Junta Directiva conocer ese Recurso, pues es de su competencia conocer tanto el recurso de revocatoria como el de revisión.

Visto todo lo anterior y dado el deber fundamental de justicia pronta y cumplida (artículo 41 constitucional), el presente asunto debe de devolverse –a la brevedad- ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para que conozca dentro de su ámbito competencial lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, conforme a las determinaciones del numeral 22 de la Ley No. 7969, el presente asunto escapa en este momento procesal a nuestra competencia material, siendo improcedente e imposible atender la gestión del recurrente ante esta instancia.

**POR TANTO**

1. Se declara la **Falta de Competencia** para conocer el **Recurso Extraordinario de revisión y reconsideración**, interpuesto por **WPKC**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Se dispone la devolución –*a la brevedad*- ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para su definición pertinente, para lo cual se ordena a la Secretaría de Instrucción del Tribunal Administrativo de Transporte, remitir al Consejo de Transporte Público, copia certificada del **Recurso Extraordinario de Revisión y Reconsideración**, interpuesto por **WPKC**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.7.3 de la Sesión Ordinaria 22-2024 del 21 de junio de 2024.**
3. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio*.* ***NOTIFÍQUESE. -***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza** **Jueza**